

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 484

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100142-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL – P.H.**, Representado legalmente por GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.341, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTANZA XIMENA URIBE**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.600.050, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el certificado de deuda, aportado para el cobro ejecutivo, la Figura del señor Gustavo Bedoya Ceballos, como administrador del Conjunto Residencial Remansos del Lilí o del Conjunto Residencial San Rafael.
2. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la demandada.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18”, respecto al periodo de causación (fecha inicial) de los intereses moratorios, conforme lo manifestado en el art. 82 No. 4 del Código General del Proceso.
4. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “(...) Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Subrayado fuera de texto. Respecto al NIT de la parte demandante.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.265 y T.P. No. 225.567 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

CUARTO: TÉNGANSE a la **Dra. KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.071.582 y T.P. No. 334.359 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL – P.H., conforme a la sustitución de poder a ella conferido por el Dr. LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. CHARFUELAN SANCHEZ**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N.º 485

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100143-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5**, Representado Legalmente por EMILCEN BASTO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.336.292, como endosatario de la sociedad GIROS & FINANZAS C.F. S.A. NIT. 860.006.797-9, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **BRAHIAM ANDRES AYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.847.274, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **344569**:

1. Por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$133.878.89)**, por concepto de capital de la cuota No, 16.
2. Por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$135.694.11)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde el 6 de Julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital de la cuota No. 16, liquidados desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$136.904.55)**, por concepto de capital de la cuota No, 17.
5. Por valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$132.668.45)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital de la cuota No. 17, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$139.998.59)**, por concepto de capital de la Cuota No. 18.
8. Por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (\$129.574,41)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 18, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total.
10. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$143.162,56)**, por concepto de capital de la Cuota No. 19.
11. Por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126.410,44)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de octubre de 2019 al 05 de noviembre 2019.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 19, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total.
13. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$146.398.04)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 20.
14. Por valor de **CIENTO VEINTIRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$123.174,96)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de noviembre de 2019 a 05 de diciembre de 2019.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 20, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
16. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$149.706,63)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 21.
17. Por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$119.866,37)**, correspondiente a intereses de plazo, a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de diciembre de 2019 a 5 de enero de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 21, desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.
19. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$153.090.00)**, por concepto de capital de la Cuota No. 22.
20. Por valor de **CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$116.483.00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de enero de 2020 a 05 de febrero de 2020.
21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 22, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

22. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$156.549,84)**, por concepto de capital de la Cuota No. 23.
23. Por valor de **CIENTO TRECE MIL VEINTITRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$113.023,16)**, correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados 05 de febrero de 2.020 a 05 de marzo de 2.020.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 23, desde el 06 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
25. Por valor de **CIENTO SESENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$160.087,86)**, por concepto de capital de la Cuota No. 24.
26. Por valor de **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$109.485,14)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de marzo de 2.020 a 05 de abril de 2.020.
27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 24, desde el 06 de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
28. Por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$163.705,85)**, por concepto de capital de la Cuota No. 25.
29. Por valor de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$105.867,15)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de abril de 2.020 a 05 de mayo de 2.020.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 25, desde el 06 de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
31. Por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$167.405,60)**, por concepto de capital de la Cuota No. 26.
32. Por valor de **CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$102.167,40)** correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de mayo de 2.020 a 05 de junio de 2.020.
33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 26, desde el 06 de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
34. Por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$171.188,97)**, por concepto de capital de la Cuota No. 27.
35. Por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$98.384,03)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de junio de 2.020 a 05 de julio de 2.020.

36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 27, desde el 06 de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
37. Por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$175.057,84)**, por concepto de capital de la Cuota No. 28.
38. Por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS CON DIECISIS CENTAVOS M/CTE (\$94.515,16)**, correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de julio de 2.020 a 05 de agosto de 2.020.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley por concepto de capital de la Cuota No. 28, desde el 06 de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
40. Por valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$179.014,14)**, por concepto de capital de la Cuota No. 29.
41. Por valor de **NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$90.558,86)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de agosto de 2.020 a 05 de septiembre de 2.020.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 29, desde el 06 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
43. Por valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$183.059,86)**, por concepto de capital de la Cuota No. 30.
44. Por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$86.513,14)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de septiembre de 2.020 a 05 de octubre de 2.020.
45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 30, desde el 06 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
46. Por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$187.197,02)**, por concepto de capital de la Cuota No. 31.
47. Por valor de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$82.375,98)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de octubre de 2.020 a 05 de noviembre de 2.020.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 31, desde el 06 de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
49. Por valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE M/CTE (\$191.427,67)** por concepto de capital de la Cuota No. 32.

50. Por valor de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$78.145,33)** correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de noviembre de 2.020 a 05 de diciembre de 2.020.
51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 32, desde el 06 de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total.
52. Por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$195.753,93)**, por concepto de capital de la Cuota No. 33.
53. Por valor de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$73.819,07)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de diciembre de 2.020 a 05 de enero de 2.021.
54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley correspondiente a capital de la Cuota No. 33, desde el 06 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total.
55. Por valor de **DOSCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$200.177,97)**, por concepto de capital de la Cuota No. 34.
56. Por valor de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$69.395,03)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 30.76% efectiva anual, generados desde 05 de enero de 2.021 a 05 de febrero de 2.021.
57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, correspondiente a capital de la Cuota No. 34, desde el 06 de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.870.371,44)**, correspondiente al capital insoluto, acelerado no vencido del total mutuado, suma exigible con la presentación de la demanda.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, correspondiente a capital acelerado descrito anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

CUARTO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, a **NATALYA CALLE MUÑOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606 y **DANIELA SÁNCHEZ CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.088.312.040, conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SENTENCIA No. 075

**Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICACION No. 760014003031201900662-00.**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **MARLENY JIMENEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 31.853.53 a través de apoderada judicial**, Contra **VICTOR ARTURO ROJAS, identificado con C.C. No.17.137.770 Y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No. 66.861.535**, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 18 de Octubre de 2.019, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 1.888 del 15 de Noviembre de 2.019, Admitiendo la misma.

Los demandados **VICTOR ARTURO ROJAS, identificados con C.C. No. 17.137.770 Y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No. 66.861.535**, fueron notificados por Aviso. (fl. 77), no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora, folio 28-29.

1.- VICTOR ARTURO ROJAS, identificado con C.C. No. 17.137.770 Y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No. 66.861.535 tomaron Contrato de arrendamiento de fecha 16 de Septiembre de 2017 del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-385974 ubicado en la Carrera 9 No.24-35 y 24-37 Primer Piso del barrio Obrero, cuyos linderos se estipula en la Escritura Pública #3534 del 02 de diciembre de 2015 de la Notaria 13 de la siguiente: NORTE: Con lote que es o fue de ALVARO GUTIERREZ; SUR: En 10 metros con la Carrera 9ª; ORIENTE: en 40 metros con propiedad que es o fue de los herederos de JOSE MARIA ESCOBAR; OCCIDENTE: En 40 metros con predio de los herederos de CILIA VASQUEZ DE GARCIA según aparece en la Escritura Publica No.3534 de fecha 02 de diciembre de 2015.

2.- Posteriormente los arrendatarios **VICTOR ARTURO ROJAS, identificado con C.C. No. 17.137.770 Y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No. 66.861.535** tomaron en arrendamiento otro local comercial ubicado en la carrera 9ª No.24-35 Piso Primero, con la misma Matricula Inmobiliaria No. 370-385974, cancelando por este la suma de \$700.000.00 para un total de \$3.600.000.00.

3.- El canon mensual de arrendamiento seria cancelado los tres (3) primeros días de cada mes, después se modificó la fecha de pago para cada 15 días de cada mes.

4.- Los demandados se encuentran en mora en pagar un saldo de \$700.000.00 por los meses de Agosto 15 a Septiembre 15 de 2018 hasta Agosto de 2019, en Mayo 23 de 2019 realizaron un abono por valor de \$10.000.000.00 a los valores vencidos que sumaban \$27.598.812.00 incluyendo los intereses de Mayo 23 de 2019 a Agosto 15 de 2019 por valor de \$1.134.406.00 según la clausula segunda del contrato.

5.- según lo estipulado en la cláusula Quinta del contrato el arrendador tiene justa causa para pedir la terminación del contrato.

6.- A pesar de no ser necesario la conciliación se intentó llegar a un acuerdo con los demandados.

7.- El 30 de enero de 2019 se realizó en conjunto con los arrendatarios y la arrendadora acuerdo donde se comprometían a cancelar los cánones vencidos.

8.- Con fecha 25 de abril de 2019 se acordó propuesta de pago, acuerdo que decidieron no firmar.

En virtud de los hechos anteriormente narrados la apoderado actora solicita se declare por parte del despacho lo siguiente:

1.- DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 16 de Septiembre de 2017 suscrito entre MARLENY ESCOBAR y los demandados VICTOR ARTURO ROJAS PARRA y ALBA PATRICIA ROJAS SANCHEZ.

2.- Se condene a los demandados a restituir al demandante el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 24-37 Primer Piso, de esta Ciudad.

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante de conformidad con el Art. 308 del C.G.P.

5.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fue aportado Contrato de Arrendamiento Local Comercial, en su original, de fecha 16 de Septiembre de 2017, siendo Arrendadora MARLENY JIMENEZ ESCOBAR; Arrendatario VICTOR ARTURO PARRA ROJAS, identificado con C.C. #14.137.770 y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No.66.861.535 como Codeudora; inmueble ubicado en la Carrera 9ª No.24-35 y 24-37 Primer Piso del barrio de esta Ciudad, debidamente autenticado ante la Notaría 16 del Circulo de Cali, (folios 3-12), igualmente se aportó Escritura Publica #3534 del 02 de Diciembre de 2015 (fl.13-22), Solicitud de Conciliación Centro de Conciliación (fl.23-27) pruebas que no fueron desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el artículo 269 del C.G.P.

En el contrato de arrendamiento aportado para el trámite del presente proceso en la parte superior del encabezamiento se refiere a “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL”, el objeto del presente contrato establecer y operar un establecimiento de comercio, donde funcionará un Almacén, Oficinas, Bodega de Almacenamiento de Llantas y Reparación de las mismas.

Este estrado considera que los demandados no consignaron a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causaron durante el proceso, por tal razón no podrá ser oído.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., igualmente se hará entrega del inmueble ubicado en la en la Carrera 9 No.24-35 y 24-37 Primer Piso del barrio de esta Ciudad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art.295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, EL CONTRATO suscrito entre **MARLENY JIMENEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 31.853.53 en calidad de arrendadora; VICTOR ARTURO PARRA ROJAS, identificado con C.C. #14.137.770, como Arrendatario y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No.66.861.535 como Codeudora** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 9 No.24-35 y 24-37 Primer Piso del barrio de esta Ciudad, cuyos linderos se estipulan en la Escritura Pública #3534 del 02 de diciembre de 2015 de la

Notaria 13 de la siguiente: NORTE: Con lote que es o fue de ALVARO GUTIERREZ; SUR: En 10 metros con la Carrera 9ª; ORIENTE: en 40 metros con propiedad que es o fue de los herederos de JOSE MARIA ESCOBAR; OCCIDENTE: En 40 metros con predio de los herederos de CILIA VASQUEZ DE GARCIA según aparece en la Escritura Publica No.3534 de fecha 02 de diciembre de 2015.

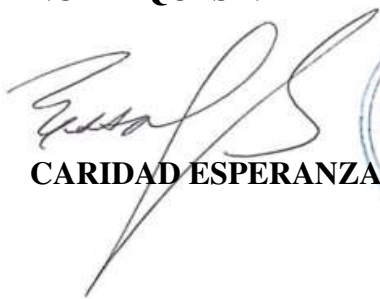
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada **VICTOR ARTURO PARRA ROJAS, identificado con C.C. #14.137.770, como Arrendatario y ALBA PATRICIA ROJAS, identificada con C.C. No.66.861.535** entregar debidamente desocupado, el bien inmueble materia de la presente litis, a **MARLENY JIMENEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 31.853.53,** dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderda de la parte demandante. Favor proveer.

Santiago de Cali, 27 de Abril de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 478
Restitución de Bien Inmueble
Rad. No. 760014003031201900662-00

Entra el Despacho a resolver el escrito aportado por la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mediante el cual solicita se requiera a la auxiliar de la justicia Dra. MARICELA CARABALI en calidad de secuestre de embargo de bienes muebles y enseres realizado el día 11 de febrero de 2020 en la carrera 9 No.24-37 primer piso de esta ciudad, lo cual se hizo en borrador en una agenda que portaba la auxiliar, dicha relación de bienes prometió pasarla en computador organizando el inventwrio y entregar al juzgado a este proceso.

Revisado el proceso se observa que la auxiliar de la justicia nombrada, no aportó el inventario respectivo realizado en la diligencia de embargo y secuestro de fecha 11 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario requerirla para que presente el inventario elaborado e informe sobre la gestión que se le encomendó de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. MARICELA CARABALI**, en calidad de auxiliar de la justicia (perito), a fin que informe a este Despacho sobre la sobre la gestión que se le encomendó, en la diligencia publica No. 002 del 11 de Febrero de 2.020, es decir aporte el inventario realizado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 181 al 215, presentado por la apoderada del demandado CARGA PLUS SAS. Sírvese proveer.

Cali, 27 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0249

Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad: 760014003031201900702-00.

A Despacho para resolver el escrito aportado por la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA en calidad de apoderada del demandado CARGA PLUS SAS, representado legalmente por el Sr. MARTIN DUQUE MESA, quien confirió poder especial amplio y suficiente, igualmente la Dra. CRUZ LASPRILLA, contestó la demanda propuso EXCEPCIONES DE MERITO; presento OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y presentó LLAMAMIENTO EN GARANTIA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el Sr. IVAN MAURICIO PANESSO ALVEAR, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Por ser procedente lo allí solicitado por la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, en calidad de apoderada del demandado CARGA PLUS SAS, representado legalmente por el Sr. MARTIN DUQUE MESA y de conformidad con el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso se correrá traslado de la demanda al LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el Sr. IVAN MAURICIO PANESSO ALVEAR. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la **Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA**, identificada con C.C. 67.004.613 y T.P. #168.030 del C.S.J., como Apoderada del demandado CARGA PLUS SAS, representado legalmente por el Sr. MARTIN DUQUE MESA, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica a la Doctora CRUZ LASPRILLA, para su actuación.

SEGUNDO: GLOSESE los escritos de contestación de la demanda y excepciones u objeción al juramento estimatorio presentados por la Dra. **MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA**, apoderada de la Entidad demandada CARGA PLUS SAS, representado legalmente por el Sr. MARTIN DUQUE MESA, los cuáles serán evaluados una vez se notifiquen los demás demandados, quien todavía faltan para este acto.

TERCERO: ADMITIR al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el Sr. IVAN MAURICIO PANESSO ALVEAR, efectuado por el demandado CARGA PLUS SAS, representado legalmente por el Sr. MARTIN DUQUE MESA, mediante apoderada Judicial.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el Sr. IVAN MAURICIO PANESSO ALVEAR, concediéndole un término de Veinte (20) días para que si a bien lo tiene la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Ordenase notificar al llamado en garantía del contenido del presente auto y del admisorio de la demanda, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.-

Cali, 29 de Abril de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 483

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100131-00.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, es preciso aclarar lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.- el cual establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Por lo anterior, es común que los juristas cuestionen el alcance de conceptos como "proceso declarativo", "proceso ejecutivo" y "título ejecutivo" para determinar las prestaciones que pueden cobrarse mediante uno u otro procedimiento. Entre esas prestaciones se encuentra la pena incluida en los contratos, derivada, del incumplimiento de algunas de las partes. Así las cosas, habrá de determinar si dichas penas pueden prestar mérito ejecutivo.

La cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarada el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo. La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible.

El artículo 1542 del código civil colombiano, dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente", a su vez el artículo 1592 establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal" La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

Así las cosas, se sostiene que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo porque, siendo propia de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo. Esta tesis encuentra sustento en el artículo 1546 del que código civil colombiano, el cual consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; y además en una interpretación del artículo 1609 del mismo código, que establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde. De igual forma, es apoyada por el tratadista Darío Preciado Agudelo al manifestar: "... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las

obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria” (Preciado Agudelo, 1997, pág. 175).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **JHON PAUL BARRIOS DEVIA Y YESIKA VANNESSA GUEVARA GUERRERO**, contra **CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO**, acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Mayo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por la señora **CLARA INES MARTINEZ COLLAZOS**, quien actúa como agente oficioso del señor JAIME MARTINEZ BONILLA. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de Abril de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 0479
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031201800395-00

La señora **CLARA INES MARTINEZ COLLAZOS**, en calidad de agente oficioso del señor **JAIME MARTINEZ BONILLA** presenta incidente de desacato contra **SURA E.P.S.**, por la no autorización de crema almipro o el óxido de zinc, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la EPS cumpla.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No. 166 del 19 de Julio del año 2018, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031201800395-00, en la parte resolutive en su numeral segundo: *“ORDENAR al doctor JUAN JOSE GOMEZ DOMINGUEZ, en calidad de representante judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. E.P.S. SURA ANTES COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA EN SALUD o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que autorice y entreguen el suministro de 60 pañales mensuales marca tena slip, talla M, una caja de pañitos húmedos, un tarro de cremas almipro, crema hidratante, una caja de guantes y tapabocas. Estos insumos serán entregados hasta que el médico tratante lo considere necesario, igualmente será valorado por su médico tratante quien determinara el complemento alimenticio que el señor MARTINEZ COLLAZOS, necesite y este deberá ser entregado en el término que lo determine; lo anterior con el fin de garantizar sus derechos constitucionales a la vida digna del paciente ...”*. De acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial, se trata de tarro de crema almipro, la cual debe ser ordenada por el médico, orden que fue acatada por **SURA EPS**, las veces que el medico lo ordeno hoy pretende la incidentalista que se ordene los insumos de crema almipro o el óxido de zinc, solicitud que no es procedente toda vez que esta instancia no ordenó dicho cambio, y por parte del médico tratante no está ordenando específicamente la crema almipro, por lo tanto no se puede predicar que estamos frente a un desacato.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por la señora **CLARA INES MARTINEZ COLLAZOS**, este despacho no lo ordenó en la parte resolutive de la Sentencia N° 166 del 19 de Julio del año 2018.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por la señora **FLORINDA RODRIGUEZ VALENCIA**, quien actúa en nombre propio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de Abril de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 486
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202000112-00

La señora **FLORINDA RODRIGUEZ VALENCIA**, quien actúa en nombre propio presenta incidente de desacato contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por la no realización de los procedimientos que requiere para su patología, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la EPS cumpla.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No. 048 del 05 de Marzo del año 2020, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031202000112-00, en la parte resolutive en su numeral segundo: *“ORDENAR al gerente y/o representante legal de servicio occidental de salud S.O.S. E.P.S. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación del presente proveído, sea remitida la accionante a valoración con especialista en ortopedia en el centro especialista clínica amiga o en IPS con las que tenga convenio. Igualmente autorizar y practicar todos los procedimientos (cirugía, medicamentos, exámenes, hospitalizaciones) que requiera para tratar la patología de contusión del hombro y del brazo – síndrome del manguito rotatorio que la aqueja, dentro del término que los especialistas tratante lo determine ...”*. De acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial, se trata de la autorización y realización de todo procedimiento que requiera la accionante a fin de tratar la patología que le aqueja , orden que fue acatada por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, las veces que el medico lo ordeno, hoy pretende la incidentalista que se ordene la autorización y procedimientos a su patología , solicitud que no es procedente toda vez que la E.P.S. en ningún momento ha negado el servicio, por el contrario brindo las autorizaciones , pero la accionante no pudo cumplir la cita programada por la cual deberá seguir el protocolo para esos casos y reprogramar tal como se encuentre establecidos en los reglamentos de la E.P.S., por lo tanto no se puede predicar que estamos frente a un desacato.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por la señora **FLORINDA RODRIGUEZ VALENCIA**, la E.P.S ha cumplido con lo resuelto mediante sentencia No. 048 del 05 de marzo de 2020.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación, aportado por el apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 03 de Mayo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.482
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031202000554-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado judicial del acreedor garantizado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago directo, atendiendo a que el garante realizo el pago total del monto adeudado al acreedor, así como gastos incurridos en el procedimiento de la ejecución.

Revisado el escrito de terminación por pago directo y de conformidad con el Artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se le resolverá de forma favorable por encontrarse ajustado a derecho. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el **Dr. ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo Art. 72 de la Ley 1676 del 2.013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso decretada, respecto del vehículo de placa **FSN446**, marca CHEVROLET, modelo 2019 de propiedad del garante señor **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO** identificado con **C.C. No. 1095841244**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Mayo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.021

Oficio No. 469

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
LA CIUDAD

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Dte: GM FINALCIAL COLOMBIA S.A.
NIT. 860029396
Ddo YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO
C.C. No. 1095841244.
RAD No. 760014003031202000554-00

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 482 de la fecha, declaró terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo Art. 72 de la Ley 1676 del 2.013.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal nuestro Oficio de fecha 25 de Enero de 2.021, mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa **FSN446**, de propiedad del demandado **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO** identificado con C.C. No. 1095841244.

Placa FSN446	Clase AUTOMOVIL
Marca CHEVROLET	Modelo 2019
Chasis 9GASA52M9KB016423	Línea: Spark
Servicio PARTICULAR	

Cordialmente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



D.F.M.

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2.021

Oficio No. 470

**Señores
POLICIA JUDICIAL – SIJIN
Grupo Automotores
La Ciudad**

**Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Dte: GM FINALCIAL COLOMBIA S.A.
NIT. 860029396
Ddo YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO
C.C. No. 1095841244.
RAD No. 760014003031202000554-00**

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 482 de la fecha, declaró terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo Art. 72 de la Ley 1676 del 2.013.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal nuestro Oficio de fecha 25 de Enero de 2.021, mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa **FSN446**, de propiedad del demandado **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO** identificado con **C.C. No. 1095841244**.

Placa FSN446
Marca CHEVROLET
Chasis 9GASA52M9KB016423
Servicio PARTICULAR

Clase AUTOMOVIL
Modelo 2019
Línea: Spark

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO”
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co